



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
Rad. 2020-00077
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: Ibán David Fuquene Ávila.
Accionado: Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca
Decisión: Concede.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS

Corresponde dictar sentencia en la presente acción de Tutela, promovida por el ciudadano IBAN DAVID FUQUENE AVILA en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA por la presunta vulneración del Derecho Fundamental de Petición.

1. ASUNTO

1.1. El ciudadano IBAN DAVID FUQUENE AVILA, interpone la presente acción de Tutela¹ en el precepto del artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de proteger el Derecho de Petición, que considera vulnerado por LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA al no suministrar respuesta oportuna a la petición calendada de 15 de junio de 2020 mediante la cual solicitaba: **“1. No trasladar la Personería Municipal y respetarle su autonomía, - Reversar la decisión porque la nueva instalación no cuenta con las medidas óptimas, - informar sobre las razones que motivan el traslado, informar sobre la situación de la nueva edificación palacio municipal en cuanto a normas técnicas, - Informar sobre la construcción, contratación, estado de la obra, monto de la misma y actas de inicio y entrega. 2. Dar respuesta a la opinión pública sobre el presunto hackeo y pérdida de dineros, - informar sobre el presunto fraude electrónico, - que la alcaldesa se pronuncie a través de los medios de comunicación informando sobre la situación, - se informe cual es la causal de reserva de la información de acuerdo a lo establecido en la Ley 1712, - se informe a la comunidad sobre el radicado, numero de noticia criminal y número de proceso judicial sobre los hechos del presunto fraude electrónico, - informar sobre el monto real que fue presuntamente extraído de las cuentas bancarias del municipio.”**

¹ Folios 1-25, Cuaderno original.

2. PRESUPUESTOS FACTICOS RELEVANTES PARA DECIDIR EL ASUNTO

2.1 El ciudadano IBAN DAVID FUQUENE AVILA, allegó en formato pdf. vía correo electrónico el 15 de junio de 2020 a las 22:22 petición ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSÁ CUNDINAMARCA de la cual acusó recibido el 16 de junio del presente año a las 9:04 a.m. la Entidad accionada.

2.2. El correo electrónico del actor y desde el cual remitió la petición corresponde a ivandavidfa@gmail.com, ha sido utilizado no solamente para remitir la solicitud objeto de tutela sino otras anteriores ante la misma Accionada que han sido respondidas vía acción de tutela.

2.3. La petición se encamina a lo siguiente: “**1. No trasladar la Personería Municipal y respetarle su autonomía**, - Reversar la decisión porque la nueva instalación no cuenta con las medidas óptimas, - informar sobre las razones que motivan el traslado, informar sobre la situación de la nueva edificación palacio municipal en cuanto a normas técnicas, - Informar sobre la construcción, contratación, estado de la obra, monto de la misma y actas de inicio y entrega. **2. Dar respuesta a la opinión pública sobre el presunto hackeo y pérdida de dineros**, - informar sobre el presunto fraude electrónico, - que la alcaldesa se pronuncie a través de los medios de comunicación informando sobre la situación, - se informe cual es la causal de reserva de la información de acuerdo a lo establecido en la Ley 1712, - se informe a la comunidad sobre el radicado, número de noticia criminal y número de proceso judicial sobre los hechos del presunto fraude electrónico, - informar sobre el monto real que fue presuntamente extraído de las cuentas bancarias del municipio.”

2.4. La petición fue acompañada por 320 firmas que recolectara el actor en la plataforma Change.org.

2.5. Desde el 17 de junio de 2020, -día en que comenzó el termino para dar respuesta a la solicitud- a la fecha de radicación de la presente acción de amparo la Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca no ha dado respuesta a la petición impetrada por el accionante IBAN DAVID FUQUENE AVILA.

2.6. El accionado destaca que en sentencia de tutela 0012 de 10 de agosto de 2020 y 0013 de 19 de agosto de 2020 emitidas por este Juzgado, se previno a la aquí accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSÁ CUNDINAMARCA de abstenerse de conductas violatorias de los derechos fundamentales de las personas que demandaren los servicios de dicha entidad en virtud de las funciones y responsabilidades y en especial con el objeto de dichas acciones, las cuales vistos los anexos del escrito de tutela se elevaron por la vulneración del Derecho de petición.

3. FUNDAMENTO DE LA PETICION

3.1. Considera el Accionante que el extremo accionado vulneró el derecho constitucional de petición al no dar respuesta oportuna a la petición calendada de 15 de Junio de 2020, radicada el 16 del mismo mes y año, mediante la cual solicitaba lo siguiente: **“1. No trasladar la Personería Municipal y respetarle su autonomía, - Reversar la decisión porque la nueva instalación no cuenta con las medidas óptimas, - informar sobre las razones que motivan el traslado, informar sobre la situación de la nueva edificación palacio municipal en cuanto a normas técnicas, - Informar sobre la construcción, contratación, estado de la obra, monto de la misma y actas de inicio y entrega. 2. Dar respuesta a la opinión pública sobre el presunto hackeo y pérdida de dineros, - informar sobre el presunto fraude electrónico, - que la alcaldesa se pronuncie a través de los medios de comunicación informando sobre la situación, - se informe cual es la causal de reserva de la información de acuerdo a lo establecido en la Ley 1712, - se informe a la comunidad sobre el radicado, numero de noticia criminal y número de proceso judicial sobre los hechos del presunto fraude electrónico, - informar sobre el monto real que fue presuntamente extraído de las cuentas bancarias del municipio.”**

4. DERECHOS VULNERADOS

4.1. Estima el actor que, al no dar respuesta oportuna a la petición calendada de 15 de junio de 2020, radicada el 16 del mismo mes y año por parte de la accionada se viola el derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 superior.

5. PETICION

5.1 El accionante solicita se requiera a la accionada para que en el término de 12 horas emita respuesta a la petición calendada de 15 de junio de 2020, se prevenga al Municipio de Susa Cundinamarca de continuar realizando acciones violatorias del derecho de petición y se informe a los entes de control para que tomen las medidas disciplinarias respectivas por la vulneración de derechos fundamentales en especial el derecho de petición.

6. COMPETENCIA

6.1. Es competente este Despacho Judicial, para conocer de la presente acción, conforme lo establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, debiendo proferir el fallo que en derecho corresponda, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

7. ACTUACIONES

7.1 Mediante auto de 4 de septiembre del año que avanza² se admitió la tutela por parte de este Despacho, donde se ordenó dar el trámite preferencial y sumario a dicha acción, el cual se notificó al accionante en la forma legalmente establecida y se ordenó su publicación en la plataforma Change.org.

7.2. Por oficio N° 508 de 04 de septiembre de 2020 se notificó a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSÁ CUNDINAMARCA del auto admisorio de la tutela, suministrándole copia de la acción de amparo y sus anexos y advirtiéndole que contaba con un término de dos (2) días para ejercer el derecho de contradicción.

7.3. Por auto de 9 de septiembre de 2020³ se decretan pruebas requiriendo al accionante IBAN DAVID FUQUENE AVILA para que remita al Despacho el correo electrónico con la petición enviada en su oportunidad a la accionada ALCADIA DE SUSÁ CUNDINAMARCA con el fin de verificar su trazabilidad, el contenido de dicho correo, el destinatario y su remitente.

8. DE LA CONTESTACIÓN

8.1. La ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSÁ CUNDINAMARCA estando debidamente notificada allegó contestación a la acción de amparo⁴ en la cual solicitó no se tutelén las pretensiones del accionante por carencia actual de objeto argumentando la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales por parte de la accionada por considerar que CHANGE.ORG es una plataforma digital que no cuenta con los protocolos de seguridad informática y su contenido informático es incierto, el oficio no presenta un remitente claro donde no se evidencian los requisitos mínimos como nombre e identificación, no se anexa ficha técnica frente al modelo de recolección de firmas electrónicas, no cuenta con un certificador de firmas electrónicas y no se evidencia que las presuntas personas

² Folios 30-32, Cuaderno Original.

³ Folio 59 Cuaderno Original.

⁴ Folios 53-58 Cuaderno Original.

que firmaron allegaron un consentimiento expreso para el tratamiento de datos personales, por lo cual el peticionario viola el derecho fundamental del Habeas Data y la ley 1581 de 2012 artículo 2 respecto a la protección de datos personales; por lo cual la Alcaldía Municipal de Susa como garante de los derechos fundamentales de todos los habitantes del territorio no puede incurrir en el error de desproteger el tratamiento de datos personales y sensibles de personas intervinientes que presuntamente firmaron de forma electrónica por lo cual sería un craso error de la administración municipal acreditar conductas violatorias por parte de ciudadanos irresponsables que no tienen la conciencia del riesgo que antepone a los ciudadanos que de buena fe diligencian estos formularios sin el menor sustento jurídico.

8.2. Por último manifiesta la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSÁ CUNDINAMARCA que fue víctima de un delito informático presuntamente a causa de un correo malicioso, de esta forma al recibir un correo electrónico que no cuenta con el destinatario, allega información y Link de una página que no es segura, la accionada se abstuvo de dar contestación a un correo electrónico que al parecer configura los requisitos de un correo malicioso, por lo tanto en aras de salvaguardar los recursos públicos del municipio, seguridad informática, en repetidas ocasiones le informa a los funcionarios de las dependencias de la Alcaldía, que si observan un correo que genera sospecha de fraude este no debe ser aperturado.

9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1.- ASPECTOS JURÍDICOS:

9.1.1 La acción de tutela es el medio inmediato con el que cuenta el ciudadano para hacer respetar sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados, desconocidos o amenazados, por parte de autoridades, instituciones y excepcionalmente particulares.

9.1.2 La acción de tutela, como es sabido, es un mecanismo de defensa judicial de carácter residual y subsidiario, en la medida en que sólo procede a falta de recurso ordinario a través del cual pueda propenderse por la salvaguarda de los derechos fundamentales que se señalan vulnerados.

9.1.3. El amparo constitucional en mención no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales ordinarios ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no resultan favorables al interesado.

9.1.4 Garantía ésta, que permite que los mismos no se queden plasmados en un papel, sino por el contrario gozar y disponer de ellos en su debida medida y ante el conglomerado social con el que se convive.

9.1.5 Esta protección inmediata podrá ser reclamada por quien se sienta afectado por la acción u omisión de autoridad o entidad estatal, ante los jueces en todo momento y lugar, conforme lo indica el artículo 86 de la Carta Política.

9.1.6. Esta acción se encuentra condicionada a que no existan otros medios de defensa judicial, según se establece en el inciso tercero del artículo 86, ídem, en concordancia con el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela.

9.1.7. Como se colige de la demanda de tutela⁵ existe la necesidad de proteger los derechos fundamentales y preservar el goce del Derecho de Petición, los anteriores presupuestos permiten a este juez sin mayor elucubración admitir la procedencia⁶ de la presente acción de tutela pues ninguna entidad puede conculcar en forma directa derechos consagrados en la Carta Superior.

9.2. DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva⁷:

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

⁵ Folios 1-6, Cuaderno Original.

⁶ Sentencia T-206/18 ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata. Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”

⁷ Sentencia T-149/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Corte Constitucional.

9.3. Elementos estructurales del derecho de petición⁸

(...)

La jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene una doble finalidad. De un lado, permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades. De otro lado, garantiza que la respuesta a la solicitud sea oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, imponiendo una obligación a cargo de la administración.

En la **Sentencia C-818 de 2011**, la Corte estableció, a partir del artículo 23 de la Constitución, los elementos estructurales del derecho de petición, a saber:

(i) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general. La Corte Constitucional ha precisado que los titulares de este derecho no son solamente las personas naturales, sino también las personas jurídicas. De manera genérica, la Corte ha señalado que:

(ii) Forma escrita o verbal de la petición Acorde con el enunciado del artículo 23 de la Constitución, las Salas de Revisión han señalado que de manera evidente, el ordenamiento constitucional colombiano ampara las expresiones verbales del derecho de petición y no otorga trato diferente al de las solicitudes escritas, que deben atenderse de la misma manera por las entidades públicas”.

(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos. En la Sentencia T-353 de 2000, la Corte resaltó el debido respeto hacia la autoridad, como un elemento esencial del derecho de petición, como quiera que de lo contrario, “*la obligación constitucional, que estaría a cargo del servidor o dependencia al cual se dirigió la petición, no nace a la vida jurídica. La falta de tal característica de la solicitud sustrae el caso de la regla general, que exige oportuna contestación, de fondo, sobre lo pedido. En esos términos, si una solicitud irrespetuosa no es contestada, no se viola el derecho de petición*”. Por tanto, en esos eventos las autoridades públicas pueden rechazar las peticiones irrespetuosas, situaciones que son excepcionales y de interpretación restrictiva, pues la administración no puede tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones.

(iv) La informalidad en la petición. La jurisprudencia ha sido enfática en advertir que las personas ejercen el derecho de petición aun cuando no digan de forma expresa que actúan bajo el amparo del artículo 23 de la Constitución. Lo antepuesto, en razón de que el ejercicio del derecho de petición “*no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común*”

(v) Prontitud en la resolución de la petición. La oportunidad en la respuesta a la petición es de la esencia del derecho, toda vez que si esta se produce en forma tardía haría nugatoria la pronta resolución que exige la disposición constitucional.

(vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

(...)

9.4. Núcleo esencial del derecho de petición⁹

(...)

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

(i) Formulación de la petición: el derecho de petición “*protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas*”. Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

(ii) Pronta resolución: las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para

⁸ Sentencia C-951/14 Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

⁹ Sentencia C-951/14 Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.

(iii) Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.

La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: “(i) **clara**, esto es, *inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión*; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado no es del texto).

En cumplimiento de esos requisitos, en la Sentencia **T-149 de 2013**, la Sala Tercera de Revisión consideró que una respuesta ilegible de una solicitud presentada por el ciudadano vulneró su derecho de petición. Al mismo tiempo, la Corte ha reprochado las respuestas abstractas o escuetas a las peticiones presentadas por los usuarios. Lo propio, ha ocurrido cuando las autoridades responden que la solicitud del ciudadano se encuentra en trámite.

Incluso, esta Corporación ha precisado que la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario. Con el cumplimiento de esas condiciones, la autoridad satisface el derecho de petición: “Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”.

Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”¹⁴⁵¹. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud.

(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. “Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”. Se subraya que la administración tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de esta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

(...)

9.5. Formas de canalizar las peticiones.¹⁰

(...)

El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Ahora bien, los *medios físicos* pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los *medios electrónicos* son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las

¹⁰ Sentencia T-230/20 Referencia: Expediente T-7.040.215 Asunto: Acción de tutela instaurada por el señor Christian Fernando Joaquín Tapia en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son *“el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”* Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.

Sin duda, los cambios tecnológicos han planteado retos en la actualización de los ordenamientos jurídicos, de manera que las facilidades que proveen puedan impactar de manera positiva la vida de la sociedad, así como el accionar de la administración pública. El régimen normativo nacional ha venido mutando para darle cabida a las TIC's en el ejercicio de funciones públicas, por ejemplo, (i) en el reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999), (ii) haciendo parte de los deberes del Estado la utilización de canales digitales y (iii) flexibilizando los trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas (Ley 962 de 2005). Estos cambios han impactado el ejercicio del derecho de petición, como pasa a explicarse.

Con la Ley 527 de 1999 se abrió paso en Colombia al comercio electrónico y se reconocieron los efectos jurídicos que tiene la información compartida por medios electrónicos. En concreto, se dispuso que ante la exigencia normativa de que alguna información deba constar por escrito, ese requisito se satisface con un mensaje de datos. Este último se define en la ley como: *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”*

En la Sentencia C-662 de 2000, esta Corporación señaló que *“el mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento.”* Aunado a ello, se aclaró que el reconocimiento de dicha asimilación permite ajustar al derecho no solo a las prácticas modernas de comunicación, sino también a todos los adelantos tecnológicos que se generen en el futuro.

La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas. Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este *“será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”* Al respecto, la Corte manifestó que *“los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.”*

En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública —siempre que permitan la comunicación—, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. Sobre el particular, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto en un documento se podrá realizar mediante (i) la constatación del método utilizado, el cual deberá identificar al iniciador de la comunicación, a la vez que tendrá que permitir inferir la aprobación de su contenido. Aunado a ello, (ii) dicho método deberá ser *“tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado”*. En general, este tipo de medios exigen sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o también la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza (art. 28, L.527/99).

Finalmente, se debe demostrar que la petición remitida por medios electrónicos cumple con las características de integridad y confiabilidad (art. 9, L.527/99), es decir, que el canal utilizado cuente con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto.

Cumplidas tales exigencias, las cuales se resumen en (i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

Por otro lado, con la Ley 962 de 2005 se impulsa la modernización de la administración pública, a partir de la reducción y eliminación de trámites innecesarios ante las entidades del Estado o que pudieran realizarse de manera más rápida con apoyo de las TIC. Por tal motivo, el objeto de la ley se encaminó a *“facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública”*.

Para ello, se integran los medios tecnológicos en el funcionamiento del Estado. Así, el artículo 6 de la ley dispone que las entidades podrán atender los trámites y procedimientos que sean de su competencia, a partir de cualquier medio tecnológico o documento electrónico, con miras a materializar los principios constitucionales que deben guiar la función administrativa, tal como aparecen consignados en el artículo 209 de la Constitución. En la Sentencia T-013 de 2008, esta Corporación se refirió a la aplicación de la Ley 962 de 2005 en los trámites relacionados con el

CARRERA 3 # 6-02

317 238 82 10 – jpmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

ejercicio del derecho fundamental de petición, siendo los canales tecnológicos una de las posibilidades que tienen las personas para acercarse a la administración pública.

Igualmente, con esta misma finalidad el Decreto 019 de 2012, estipuló que las autoridades deben incentivar el uso de TIC's para que los procesos administrativos "se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". Y, a su vez, se determinó que la presentación de solicitudes, quejas, recomendaciones o reclamos podría realizarse a través de medios electrónicos, cuando los interesados residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad.

Con esta normativa, se refuerza la obligación de las entidades públicas de utilizar medios tecnológicos para hacer más fácil el contacto con el Estado, así como facilitar el ejercicio del derecho fundamental de petición, en los términos en que ha venido siendo expuesto.

(...)

9.6. Contenido de las peticiones

El artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 establece:

"Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta."

10. PROBLEMA JURIDICO

10.1 Para el caso que nos atiende este Juzgado debe determinar si la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSÁ CUNDINAMARCA vulneró el derecho fundamental de petición del ciudadano IBAN DAVID FUQUENE AVILA al no dar respuesta a la petición que impetrara el 15 de junio de 2020 desde su correo electrónico personal ivandavidfa@gmail.com y que enviara al correo electrónico de la accionada contactenos@susa-cundinamarca.gov.co

11. CASO CONCRETO

11.1. Establecido el problema jurídico sea de igual forma pertinente y relevante delimitar en forma expresa la controversia sobre la cual recae la acción de amparo pues téngase en cuenta que aunque la petición calendada de

15 de junio de 2020 fue objeto de firma por 320 personas a través de la plataforma digital CHANGE.ORG encabezadas por el actor, solamente el ciudadano IBAN DAVID FUQUENE AVILA es quien acude a través de la acción de tutela al aparato judicial a fin de proteger su derecho fundamental de petición sin que se avizore en el escrito de tutela que obre como agente oficioso de los demás firmantes. Así las cosas, esta providencia estudiara si el derecho de petición del ciudadano Fuquene Ávila fue objeto de vulneración.

11.2. El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define por esa misma norma como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, con el fin de obtener de ellas una respuesta, derecho este que habilita al ciudadano IBAN DAVID FUQUENE AVILA para interponer peticiones ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSÁ y que las mismas reciban una respuesta.

11.3. Conforme al acervo probatorio que obra en el sumario se encuentra que la petición impetrada por el ciudadano IBAN DAVID FUEQUENE AVIILA cumple con el contenido de las peticiones de que trata el artículo 16 de la ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, es decir señala la designación de la autoridad a la que se dirige, los nombres y apellidos completos del solicitante, el objeto de la petición, las razones en las que fundamenta su petición y la relación de los documentos que presentó para iniciar el trámite.

11.4. Respecto al numeral 6 del artículo 16 de la ley, ídem, señala como contenido de la petición la firma del peticionario cuando fuere el caso, estima este Juez que para el caso que nos atiende no era necesaria la firma del peticionario teniendo en cuenta que la misma se radicó mediante correo electrónico enviando un mensaje de datos con la petición a resolver en formato pdf.

11.5. La sentencia T 230 de 2020 establece que las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública siempre que permitan la comunicación, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico siempre y cuando cumplan con las siguientes exigencias: tales exigencias, las cuales se resumen en **(i)** determinar quién es el solicitante, **(ii)** que esa persona aprueba lo enviado y **(iii)** verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad; bajo estos presupuestos las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

11.6. En cuanto a la exigencia de determinar quién es el solicitante el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto en un documento se podrá realizar mediante (i) la constatación del método utilizado, el cual deberá identificar al iniciador de la comunicación, a la vez que tendrá que permitir inferir la aprobación de su contenido, en segundo lugar, (ii) dicho método deberá ser *“tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado”*. En general, este tipo de medios exigen

sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o también la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza.

11.7. En el sumario se hace evidente que la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSÁ pudo constatar el método utilizado para enviar la comunicación, pues se hizo a través del correo electrónico G-MAIL identificándose que el iniciador de la comunicación fue el señor IBAN DAVID FUQUENE AVILA (véase Folio 3 Cuaderno original) y se infiere la aprobación de su contenido al realizar el envío de su correo electrónico personal solicitando información de la administración municipal mediante pdf anexo y en la enunciación de su nombre en los firmantes de la petición, aspecto este último que se refuerza con el cumplimiento del segundo requisito y es que el método sea confiable como apropiado, pues el correo electrónico GMAIL es un sistema protegido por criptografía en tanto ofrece la posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conoce el titular de la cuenta en este caso el ciudadano FUQUENE AVILA.

11.8. Siendo necesario en este estadio de la controversia abordar el argumento esgrimido por la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSÁ CUNDINAMARCA para no dar respuesta a la petición alzada por el accionante el cual enerva en la siguiente forma:

“La administración municipal se abstuvo de dar contestación a un correo electrónico que al parecer configura los requisitos de un correo malicioso.

Por lo tanto en aras del salvaguardar los recursos públicos del municipio, seguridad informática, en repetidas ocasiones le informa a los funcionarios de las dependencias de la Alcaldía, que si observan un correo que genera sospecha de fraude, este no debe ser aperturado”¹¹

11.9. Este argumento debe ser rechazado y no de recibo por parte de ese Juez de tutela pues téngase en cuenta en primera medida como ya se manifestó que un correo electrónico es confiable por cuanto está protegido por criptografía en tanto ofrece la posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conoce el titular de la cuenta.

11.10. En segunda medida cabe señalar que como lo manifestó el accionante en los presupuestos facticos del escrito de tutela este Despacho a través de las sentencias de tutela T 0013 dictada dentro del expediente número 2020-00065 y T-0012 emitida dentro del radicado 2010-00061, también interpuestas por el ciudadano FUQUENE AVILA contra la Alcaldía de Susa por no contestarle derechos de petición remitidos vía correo electrónico, previno a la aquí accionada de cometer conductas violatorias de derechos fundamentales en especial el de petición, llamando la atención de este estrado judicial que las acciones de tutela mencionadas que se alzaron en su momento para proteger el derecho de petición fueron terminadas por carencia actual de objeto por hecho superado como quiera

¹¹ Véase folio 55 reverso y folio 56 anverso cuaderno original numeral 6 de la contestación de la accionada.

que en el trámite de las mismas dieron contestación a las peticiones del señor IBAN DAVID FUQUENE AVILA al correo electrónico ivandavidfa@gmail.com, mismo correo electrónico usado por el actor para enviar la petición de 15 de junio de 2020, que no fue contestada por la Administración Municipal de esta Localidad y que dio origen a esta controversia en sede de tutela; por lo cual la accionante no tiene asidero fáctico ni jurídico para denominar el correo electrónico que contenía la petición de 15 de junio de los corrientes como “correo malicioso” como quiera que ya tenía conocimiento que el correo electrónico ivandavidfa@gmail.com pertenecía al aquí accionante atendiendo otras peticiones presentadas por este medio ante la accionada.

11.11. El párrafo primero del artículo 16 de la ley, ejusdem, prevé que la autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso **la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.**

11.12. La ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSÁ CUNDINAMARCA no podía desestimar el correo electrónico que contenía la petición por que al parecer era un correo malicioso, ya que en los archivos de la accionada descansaba la información de la persona a quien pertenece dicho correo electrónico, atendiendo los antecedentes de peticiones presentadas por el actor a la Alcaldía por ese medio y la necesidad de activar en reiteradas ocasiones el accionar judicial para obtener su respuesta por vía de tutela como se precisó anteriormente, aunado a que la propia entidad accionada el 16 de junio de los corrientes a las 9:04 a.m de manera escueta y sin reparo a la petición acusó recibido de dicho correo electrónico como obra en el expediente y solamente hasta la acción de tutela se vino a presentar tal reparo lo cual es inadmisibles por lo expuesto, pues debió haberlo hecho desde el mismo acuse de recibido, se infiere lógicamente que no lo hizo atendiendo que para la administración no era un correo malicioso por tal motivo se acusó su recibo sin reparos pues de haber sido lo contrario se hubiese hecho los requerimientos del caso.

11.13. Sea pertinente manifestar que respecto del aquí accionante IBAN DAVID FUQUENE AVILA no cabe profundizar en temas de tratamiento de datos y Habeas Data como quiera que él fue el promotor de la petición y el mismo ha realizado el manejo de sus datos personales más sin embargo cabe resaltar que toda plataforma o para el caso que nos atiende la plataforma CHANGE ORG cuenta con una política de privacidad y tratamiento de datos que debe ser aceptada en forma previa por quienes decidan promover determinada petición y firmarla; ahora no se está cuestionado por vía de tutela el uso de una plataforma digital para recolectar firmas como lo pretende ver la accionada al cuestionar esta plataforma, ya que como se colige de la prueba allegada y constatado por este Juez el correo electrónico enviado el 15 de junio de los corrientes a las 22:22 por el actor a la accionada se allegó un documento en pdf que contiene la petición, se observó también que el actor encabezó la lista de firmantes, que si bien es cierto en su encabezado aparece la organización Change.org de su contenido se advierte claramente lo peticionado y ante quien se peticiona, la dirección de respuesta siendo

“dirección o direcciones de correo, electrónico mediante los cuales sea recibida esta petición”, se infiere lógicamente que la respuesta debe ser notificada al correo electrónico del actor, por lo que no se advierte que el correo sea malicioso, todo lo contrario se avizora que se trata una petición con el cumplimiento de los requisitos legales para ser contestada y no se hizo.

11.14. Ahora de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones deben ser respondidas en un término no superior a 15 días, pero atendiendo la actual emergencia sanitaria que afronta el País a causa de la covid 19, fue ampliado a 20 días atendiendo el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 5, como término máximo para dar respuesta, para el presente asunto y superado el análisis de los requisitos del derecho de petición y la remisión del mismo a la Alcaldía se advierte en este punto que desde el 17 de junio de los corrientes fecha en que comenzó a correr el término para dar respuesta por parte de la accionada a la fecha de presentación de la demanda de tutela 3 de septiembre de los corrientes, han transcurrido más de 52 días término superior al establecido en la citadas normas sin que la Alcaldía hubiese dado respuesta a la solicitud, por lo que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición al no ser respondida la solicitud dentro de los términos legales para ello, como quedó expuesto, por lo que ha de tutelarse este derecho.

11.15. Así las cosas se ordenara a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSÁ CUNDINAMARCA que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo y si no lo hubiere hecho proceda a suministrar respuesta a la petición calendada de 15 de Junio de 2020 mediante la cual el ciudadano IBAN DAVID FUQUENE AVILA solicitó lo siguiente: “**1. No trasladar la Personería Municipal y respetarle su autonomía**, - Reversar la decisión porque la nueva instalación no cuenta con las medidas óptimas, - informar sobre las razones que motivan el traslado, informar sobre la situación de la nueva edificación palacio municipal en cuanto a normas técnicas, - Informar sobre la construcción, contratación, estado de la obra, monto de la misma y actas de inicio y entrega. **2. Dar respuesta a la opinión pública sobre el presunto hackeo y pérdida de dineros**, - informar sobre el presunto fraude electrónico, - que la alcaldesa se pronuncie a través de los medios de comunicación informando sobre la situación, - se informe cual es la causal de reserva de la información de acuerdo a lo establecido en la Ley 1712, - se informe a la comunidad sobre el radicado, número de noticia criminal y número de proceso judicial sobre los hechos del presunto fraude electrónico, - informar sobre el monto real que fue presuntamente extraído de las cuentas bancarias del municipio.”

11.16. De igual forma y como quiera que se había prevenido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSÁ CUNDINAMARCA el abstenerse de conductas violatorias de derechos fundamentales en especial el derecho de petición se compulsaran copias ante la Procuraduría Provincial de Chiquinquirá para que se investigue las posibles omisiones en que haya incurrido la administración municipal

de Susa Cundinamarca encabeza de su representante legal respecto de la vulneración de los derechos fundamentales del ciudadano IBAN DAVID FUQUENE AVILA en especial con los hechos de la presente acción de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa (Cundinamarca), administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN de **IBAN DAVID FUQUENE AVILA**, y téngase como agente vulnerador **ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSÁ CUNDINAMARCA** en cabeza de su **REPRESENTANTE LEGAL ALCALDESA XIMENA BALLESTEROS**.

SEGUNDO.- ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSÁ CUNDINAMARCA que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo y si no lo hubiera hecho proceda a suministrar respuesta a la petición calendada de 15 de Junio de 2020 mediante la cual el ciudadano IBAN DAVID FUQUENE AVILA solicitó lo siguiente: “**1. No trasladar la Personería Municipal y respetarle su autonomía**, - Reversar la decisión porque la nueva instalación no cuenta con las medidas óptimas, - informar sobre las razones que motivan el traslado, informar sobre la situación de la nueva edificación palacio municipal en cuanto a normas técnicas, - Informar sobre la construcción, contratación, estado de la obra, monto de la misma y actas de inicio y entrega. **2. Dar respuesta a la opinión pública sobre el presunto hackeo y pérdida de dineros**, - informar sobre el presunto fraude electrónico, - que la alcaldesa se pronuncie a través de los medios de comunicación informando sobre la situación, - se informe cual es la causal de reserva de la información de acuerdo a lo establecido en la Ley 1712, - se informe a la comunidad sobre el radicado, numero de noticia criminal y número de proceso judicial sobre los hechos del presunto fraude electrónico, - informar sobre el monto real que fue presuntamente extraído de las cuentas bancarias del municipio.”

TERCERO. COMPULSAR copias ante la Procuraduría Provincial de Chiquinquirá para que se investigue las posibles omisiones en que haya incurrido la Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca a través de su representante legal respecto de la vulneración del derecho fundamental de petición al ciudadano IBAN DAVID FUQUENE AVILA en especial con los hechos de la presente acción de amparo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este fallo a las partes conforme lo dispone el Art. 30 del Decreto. 2591 de 1.991. vía correo electrónico atendiendo la emergencia sanitaria existente en el país por la covid -19; igualmente ordenar en

forma inmediata a través de IBAN DAVID FUQUENE ÁVILA la publicación de esta sentencia en la plataforma change.org o en aquella donde inició la petición grupal para comunicar la decisión a los firmantes de dicha petición; deberá allegar constancia de ello.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación dentro de los 3 días siguientes a la notificación de acuerdo a lo previsto en el Art.31 Inc. 1 del Decreto. 2591 de 1.991.

SEXTO. - EN FIRME esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por los canales digitales habilitados para ello por dicha Corporación o los que ésta refiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

